

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 996** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 20/1979, de 7 de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1980, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 34, columna primera, primer párrafo de la parte expositiva, líneas quinta y sexta, donde dice: «quinze de mayo de mil novecientos veintiocho, de junio de mil novecientos cincuenta y siete», debe decir: «quinze de mayo de mil novecientos veinte, y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete».

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 997** *ORDEN de 7 de enero de 1980 sobre contabilización por RENFE de los transportes de minerales.*

Excelentísimos señores:

Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se viene transportando un importante volumen de materias primas minerales, tráfico que, dadas sus especiales características, puede considerarse como exclusivo del ferrocarril, y cuya supresión produciría un gran quebranto no sólo al sector minero, sino también a la economía nacional.

La importancia de estos transportes se hace patente en las medidas a adoptar para su fomento contenidas en el Contrato Programa RENFE-Estado para 1979.

Los precios de transporte de estos tráficos se han venido fijando a través de convenios con las principales Empresas del sector, cuya delicada situación económica por la que atraviesan dificultará la absorción por dichos precios de los incrementos del coste del transporte que se vayan produciendo. El resultado de este proceso será un incremento del déficit de la cuenta de resultados de RENFE por causas evidentes; en este caso, de servicio público.

Es evidente, pues, que el no poder computar los ingresos por este transporte no es imputable a la gestión de RENFE, y sí queda claramente definido como una servidumbre impuesta al servicio como consecuencia de su carácter público. Esta disposición tiene por objeto normalizar las cuentas de RENFE en este tráfico concreto sin perjudicar la situación de la minería nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Orden de 10 de junio de 1974 de la Presidencia del Gobierno, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de febrero de 1972 sobre normalización de cuentas de la Red, se considerará como ingreso de RENFE, con cargo a una subvención específica del Estado, la partida que resulte de valorar los transportes de mineral por la tarifa comercial que corresponda, deducido el importe percibido por el precio del Convenio.

Art. 2.º Los precios a aplicar en los convenios entre RENFE y las diferentes Empresas mineras se fijarán anualmente, oído el sector minero, entre la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía y RENFE, con participación del Delegado especial de Hacienda en RENFE, teniendo en cuenta la coyuntura del sector en cada momento.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrían revisarse estos convenios en períodos inferiores al propuesto si hubiera habido causas importantes que lo aconsejaran.

Los convenios a establecer tendrán por objeto incrementar la productividad del transporte y se fijarán para unas determinadas relaciones de tráfico precisas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo comenzarán a regir el 1 de enero de 1980.

Art. 3.º La forma de llevar a efecto la normalización dispuesta en el artículo 1.º será la prevista en los artículos 2.º y 6.º, apartados 1.º y 3.º, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1974.

Art. 4.º Para el ejercicio de 1979, el resultado de la valoración de esta norma se introducirá como parte integrante del análisis de la cuenta de resultados al cierre del ejercicio, y para el de 1980 se habilitará la correspondiente consignación en los Presupuestos Generales del Estado.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de enero de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

- 998** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de diciembre de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la Orden de 29 de diciembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1980, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el anexo a la citada Orden y en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona, leche concentrada a 1/4 de su volumen, en envases de cartón prismático de un litro, precio público en despacho:

Donde dice: «— 148,00», debe decir: «— 143,00».

## MINISTERIO DE HACIENDA

- 999** *ORDEN de 28 de diciembre de 1979 sobre la capitalización de la cuenta de regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en el sector bancario.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, restableció la Ley de Regularización de Balances, texto refundido aprobado por Decreto 1983/1984, de 2 de julio.

La disposición final segunda de dicho texto determina que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de la Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización, y a las empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Estas adaptaciones se realizaron de forma inmediata, con excepción de la relativa a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que no se produjo hasta el Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, el cual señaló como balance a regularizar el de 31 de diciembre de 1978, con la facultad de reflejar los resultados de la regularización en dicho balance, en el inmediato siguiente o distribuirlos en ambos.

Al margen de la situación indicada de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se desarrollaron para el resto de las empresas acogidas a la regularización las normas de capitalización del saldo de la cuenta de «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

Estas normas se iniciaron con el Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, sobre medidas coyunturales, que en su artículo décimo autorizó a las sociedades con balance regularizado, cuyas acciones se cotizaban en Bolsa a realizar ampliaciones de capital con cargo parcial a la cuenta, hasta 31 de diciembre de 1978.

Característica a destacar de esta autorización es que prescindiendo, por razones de urgencia, de lo exigido en la disposición adicional del texto refundido, el número segundo de la Orden de 9 de diciembre de 1975, dictada para el desarrollo del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, permitió la capitalización de la cuenta aunque no estuviera comprobada y sin perjuicio de las rectificaciones que resultaren procedentes a consecuencia de la posterior comprobación.

El artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, sobre medidas urgentes para estimular la inversión en Bolsa, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1978 el régimen de ampliaciones de capital existente, con ciertas modificaciones respecto a la cuantía máxima a liberar con cargo a la cuenta y a las exenciones.

El artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, adaptó a las sociedades y entidades jurídicas, cuyo capital no estuviera representado por acciones o que estándolo no cotizasen en Bolsa, las normas del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, con la novedad de que respetó el requisito de comprobación previa señalado en la disposición adicional del texto refundido.

De este modo quedó cerrado hasta el 31 de diciembre de 1978 el proceso de capitalización de la cuenta para toda clase de empresas, excepto para los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El número 2 de la disposición transitoria 6.ª de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1980 el régimen de ampliaciones de capital regulado en los Reales Decretos-leyes 13/1976 y 15/1977, añadiendo que a partir de 1 de enero de 1981 el saldo de la cuenta que no se hubiese capitalizado se traspasará a reserva legal o reserva de libre disposición cuando aquella alcance su límite máximo.

Dado que la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, es posterior a la del Real Decreto 2219/1978, de 23 de agosto, y también a la fecha señalada por éste para la regularización del balance de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, no cabe duda respecto de la aplicación a estas entidades de las normas de capitalización contenidas en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, y artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Por todo ello, y prescindiendo de las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que por sus características financieras especiales no precisan de la capitalización de la cuenta, este Ministerio, en uso de las facultades de interpretación de las normas tributarias contenidas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, se ha servido disponer:

Primero.—Los Bancos que hayan regularizado su balance conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2219/1978, de 25 de agosto, podrán llevar a cabo ampliaciones de capital con cargo parcial a la cuenta «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre» con las condiciones, requisitos y exenciones señaladas en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto, y artículo 33 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Segundo.—De acuerdo con la disposición transitoria 6.ª de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el plazo para realizar dichas ampliaciones terminará el 31 de diciembre de 1980.

El saldo de la cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo se traspasará a la reserva legal del artículo 106 de la Ley de 17 de julio de 1951, hasta que alcance la cuantía máxima exigida, y en otro caso a reserva de libre disposición.

Tercero.—Los Bancos que por no tener su capital representado por acciones o que teniéndolo no se coticen en Bolsa, les sea de aplicación del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, y necesiten que la cuenta sea comprobada por la Inspección de Hacienda previamente a su capitalización, podrán solicitar la misma del Delegado de Hacienda de su domicilio fiscal, una vez presentada la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que la regularización aparezca totalmente reflejada.

El saldo de la cuenta se considerará aceptado por la Inspección de Hacienda si transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha en que tuviera entrada el escrito en la Delegación de Hacienda, no se hubiese realizado la comprobación.

En ningún caso se entenderá comprobado o aceptado por la Inspección dicho saldo cuando los Bancos interesados manifiesten su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuado a que se refiere el apartado 1 del número 3.º del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1964, anexo a la Instrucción de Regularización de Balances de 2 de febrero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

1000

ORDEN de 29 de diciembre de 1979 sobre autorizaciones temporales para el cultivo del arroz, durante 1980, correspondiente a la campaña arrocera 1980-81.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo 4.º que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, el Decreto 1009/1975, de 10 de abril, por el que se regulaban las campañas arroceras 1975-1976 a 1977-1978, señalaba en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º la normativa para el desarrollo del cultivo y, en especial, la tramitación a seguir en los casos de régimen de autorización temporal.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales de cultivo durante 1980 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1980-1981, que comienza el 1 de septiembre de 1980 y termina el 31 de agosto de 1981, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º Para poder disfrutar de autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1980, será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del 31 de enero de 1980, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de 1945.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## M.º DE COMERCIO Y TURISMO

1001

ORDEN de 15 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000